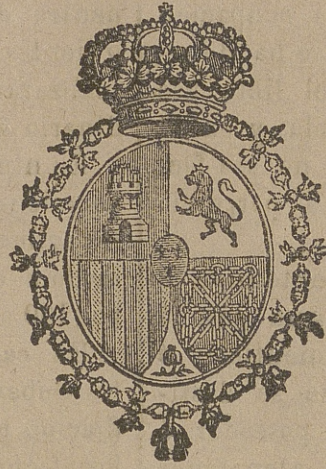


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1916.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado, lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importacion de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotacion agrícola.

Se considerarán, á los efectos de esta ley, primeras materias, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, á juicio

del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo caso de verdadera urgencia.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para señalar á las Compañías ferroviarias y á las de navegacion, subvencionadas, la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente á los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas á que aceptasen la rebaja, ó si de la aplicacion de ésta resultase evidente lesion para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, á condicion de que no afecten al plazo de concesion de sus respectivas líneas, y de ellas se dará cuenta á las Cortes, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolucion del Consejo de Ministros.

Para señalar las indemnizaciones, que siempre serán pecuniarías, se tendrá necesariamente en cuenta el beneficio que para las Compañías represente el aumento de transportes derivado del abaratamiento de las tarifas.

Las Sociedades ó Empresas que tengan material de ferrocarril podrán utilizarlo pasando por las líneas generales para transportar los productos propios del mercado á la fábrica, y al mismo tiempo se utilizará de retorno en el trans-

porte de otras mercancías, cobrando una parte de lo que perciba la Compañía por el derecho de peaje.

El Gobierno podrá auxiliar con anticipos reintegrables ó con garantía de interés al capital invertido, á las Sociedades ó Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino á los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

A tal efecto, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la seccion 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construccion necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminacion se considere urgente, á fin de vender unas y otros á precios reguladores.

A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Seccion 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en

otro capítulo adicional de la Seccion 4.ª del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, ó particularmente en una ó en varias provincias, oyendo en este caso á la Junta provincial que se crea por el párrafo 1.º del artículo 6.º de esta Ley el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias, en relacion con los barcos españoles, incluso la incautacion de las flotas, con objeto de obtener su restitution al comercio nacional y la regularizacion del tráfico, así como para suspender la aplicacion del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construccion nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno en casos excepcionales llegar á la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza también en relacion con los cereales y los combustibles:

▲ A acordar el plan de distribucion que se considere más conveniente para el abastecimiento nacional, pudiéndose, si así lo demandaren las circunstancias, declarar caducados ó suspender los efectos de los contratos celebra-



dos entre particulares en interés privado.

El acuerdo de caducidad ó suspensión de tales contratos producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

B) Para incautarse y explotar las minas, las fábricas de gas y los productos en ellas obtenidos y las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieren resultado eficaz otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre á salvo de fijar la indemnización correspondiente á los particulares y entidades, propietarios ó beneficiarios de aquéllas.

El Gobierno podrá incautarse, mediante el pago de las oportunas indemnizaciones, del material de ferrocarriles que se construya en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

El Reglamento determinará el procedimiento á seguir en los casos á que se refieren los párrafos anteriores.

Para la redacción de este Reglamento, en cuanto afecte á la Marina mercante nacional, será oída la Junta de Transportes marítimos creada por Real decreto de 3 de Marzo de 1916.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración dentro precisamente de los treinta días, á contar desde el de la resolución ministerial que fije aquella suma.

Se faculta igualmente al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provision considere muy costosa ó difícil.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de esas autorizaciones.

Art. 5.º Serán consideradas de utilidad pública á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas ú otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la incautación á las cantidades ó partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades indivisibles á los efectos de la enajenación forzosa las que en cada caso considere como tales la prác-

tica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de esforbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea factible se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso á las substancias alimenticias ó primeras materias que se destinen al consumo del poseedor ó de su familia ó á las atenciones de las industrias á que aquél se dedicare.

Art. 6.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación con carácter local será acordada por el Gobierno á instancia de los Ayuntamientos, de los Municipios interesados y á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Presidente de la Audiencia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten á su Municipio.

Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente á cabo, y, en su caso, la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga, quedando de libre disposición del propietario si el pago no se verificase en un plazo de dos meses.

En Menorca é Ibiza, lo mismo que en las islas del archipiélago canario que estén dotadas de Cabildos insulares, la Junta á que se hace referencia estará compuesta por un delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda, el Juez de primera instancia y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas.

El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas ó á las Agrícolas; donde las hubiere, y á cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa, sin que jamás exceda de ocho días el plazo concedido para las consultas en cada caso.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose á este fin autorizados los créditos necesarios en los

presupuestos municipales; pero dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario á que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos adquiridos de este modo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial, á más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 7.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por períodos de doce meses, si el Gobierno previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

También podrá el Gobierno suspender en todo ó en parte la aplicación de esta Ley.

Art. 8.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias, de 18 de Febrero de 1915.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1916).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Con relativa frecuencia viene observándose en este Ministerio que por algunos Gobiernos Civiles, en la tramitación de los expedientes instruidos para la provision por concurso de las vacantes de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se prescinde de lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 19 de Octubre de 1889, respecto á la notificación á los interesados en el concurso del resultado del mismo, con los requisitos que en el citado precepto legal se determinan, dando lugar con tal omisión á que al conocer este Centro en los recursos de alzada que se entablan contra las providencias gubernativas de nombramiento para dichos cargos, surjan dudas acerca de si se hallan interpuestos dentro del plazo reglamentario, requisito que encierra gran trascendencia para los efectos de la resolución ulterior que proceda dictarse.

En su virtud, y con el fin de corregir tales deficiencias del servicio, que entorpecen la buena marcha de la administración pública en uno de sus ramos más importantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que terminado el concurso para la provision en propiedad de las vacantes de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, y efectuado el nombramiento de los expresados funcionarios por los Gobernadores civiles, según determina el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se notifiquen tales nombramientos, no sólo á los favorecidos, sino á cada uno de los demás concursantes, debiendo contener la notificación, de conformidad con lo preceptuado en la base 11 de la Ley de 19 de Octubre de 1889, la providencia gubernativa ó acuerdo íntegros, con expresion de los recursos que procedan y plazo para su interposición.

2.º Los nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, uniendo un ejemplar del mismo al expediente del concurso.

3.º Que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de provincias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás



efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1916.—*Ruiz Jimenez*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1916.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.100.

Comision Mixta de Reclutamiento de Valladolid.

Al practicarse las operaciones preparatorias para el señalamiento del cupo asignado á esta provincia por Real decreto del Ministerio de la Guerra, fecha 1.º de Octubre próximo pasado, se cometió el error de incluir en la base de cupo 23 mozos en la Caja de Recluta de Valladolid y 2 en la de Medina del Campo, que, por haberseles concedido prórroga del servicio en filas, no debían figurar en aquella, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto, artículo 288 del vigente Reglamento de quintas, inclusion que ha originado variaciones en el repartimiento y que no siendo fácilmente subsanables, como previene el artículo 350 del mismo Reglamento, ha motivado la disposicion telegráfica de 4 del actual del mismo Ministerio, autorizando á la Comision para hacer nueva distribucion del cupo, dejando sin efecto la anteriormente hecha.

En virtud de lo dispuesto y practicadas nuevamente las operaciones preliminares que dispone la ley, la Comision celebrará sesion el día 17 del actual á las once de la mañana, para fijar definitivamente el cupo asignado á la provincia en el Real decreto antes citado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1916.—El Gobernador-Presidente, *José García Guerrero*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

San Martin de Valvení.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, correspondiente al tercer trimestre del año actual y demás preceptos legales.

MES DE JULIO.

Ordinaria del día 7.—Se acordó aprobar la distribucion mensual

de fondos para el corriente mes.

Se dió cuenta de los gastos causados en la monda y limpieza de los arroyos de los propios de esta villa del prado de arriba, importantes en la cantidad de ciento treinta pesetas y por unanimidad quedó aprobado.

Día 14.—Sin asuntos de qué tratar.

Día 21.—Igual que la anterior.

Día 28.—Se acordó nombrar comisionado para verificar el ingreso en la caja de Reclutamiento de la ciudad de Valladolid de los mozos sujetos á él, al Secretario de la Corporacion.

Tambien se presentaron á la deliberacion y resolucion de la Corporacion las cuentas municipales relativas á los ejercicios de 1910 al 15 ambos inclusive, acordando pasaran á la Comision de Hacienda.

MES DE AGOSTO.

Ordinaria del día 4.—No se celebró sesion por no concurrir nada más que el señor Alcalde.

Día 6.—Ordinaria en segunda convocatoria.—Se acordó aprobar la distribucion mensual de fondos para satisfacer obligaciones del corriente mes.

Se acordó imponer á los peticionarios que han solicitado suertes para el desgranado mieses en el prado de los propios de esta villa en el verano actual, diez pesetas por cada uno.

Se acordó nombrar testigos á los señores Don Feliciano Niño Miguel y Don Epifanio Torres Gaona para acompañar al señor Agente ejecutivo para las operaciones de embargos á los deudores al Municipio y nombrar Depositario general á Don Gervasio de la Cal Onecha que lo es de los fondos municipales.

Se acordó por unanimidad proceder al examen y fijacion definitiva de las cuentas municipales de los ejercicios de 1910 al 1915 ambos inclusive.

Día 11.—Se acordó dar las órdenes oportunas á los Concejales de la Comision de Hacienda y Presupuestos para la formacion del ordinario para 1917, como igualmente imponer los recargos de las diferentes contribuciones autorizados por la legislacion vigente, así como por los Consumos, Matrícula industrial, Cédulas personales y Carrajes de lujo.

Día 18.—Se acordó aprobar el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1917 y su fijacion

al público por quince dias.

Día 25.—Se acordó por unanimidad desestimar dos instancias presentadas por los vecinos de esta localidad D. Virgilio Camino y D. Mariano Gonzalez Vitoria, en que solicitaban ser vecinos de Esguevillas y no de esta localidad, por las razones de que constan como vecinos en todos los documentos oficiales de esta localidad con referencia á vecindad y continuar con casa abierta.

MES DE SEPTIEMBRE.

Ordinaria del día 1.º.—Sin asuntos de qué tratar.

Día 8.—Se dió cuenta y lectura íntegra del Reglamento de Secretarios, así como igualmente de la exposicion del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, de fecha 22 de Agosto del año actual y Real decreto del mismo, y acordaron quedar enterados y conformes con tan elevado pensamiento y cumplir cuante en el mismo se ordena.

Día 15.—Se manifestó por el señor Presidente á la Corporacion, que por el señor Alcalde de Vitoria la Buena, Cabeza del Partido judicial, le había interesado diferentes veces el pago que tiene en descubierto por presos pobres, por incumplimiento en el mismo y acordaron autorizar al señor Alcalde Presidente para que por medio de instancia solicitara del Alcalde de Vitoria un contrato para extinguir el débito en un periodo prudencial de años según el importe del mismo.

Día 22.—Sin asuntos de qué tratar.

Día 29.—Se acordó aprobar la distribucion mensual de fondos para satisfacer obligaciones del corriente mes.

La Corporacion quedó enterada de las circulares sobre la formacion del padron de cédulas personales número 2.337 y derramas de las diferentes contribuciones por rústica pecuaria y urbana números 2.362 y 2.363, acordando dar cumplimiento á cuanto se interesa en reiteradas circulares á la mayor brevedad posible.

Tambien se acordó sacar á pública subasta y á licitacion verbal el remate de los cienos extraídos en la monda y limpia del arroyo del prado de arriba, para el día ocho de Octubre próximo á las once de la mañana.

Se dió cuenta de una instancia presentada y suscrita por el vecino de esta localidad D. Nicolás Yustos Carnicero, solicitando un

concierto con este Ayuntamiento para satisfacer en representacion de su señor padre el importe de las responsabilidades que tiene declaradas por la Superioridad como Concejal que fué de este Ayuntamiento en 1891 al 95, ambos inclusive, y acordaron aprobarla.

San Martin de Valvení á 7 de Octubre de 1916.—El Secretario, Mariano C. Santos.

Decreto.—Dése cuenta al Ayuntamiento para su aprobacion.—El Alcalde, Ubaldo Vallejo.

Acuerdo.—Dada cuenta al Ayuntamiento en la sesion ordinaria del día de hoy del precedente extracto de sesiones correspondientes al tercer trimestre del año actual, acordó prestarle su aprobacion y que sea remitido al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín Oficial» de la misma, como dispone el artículo 109 de la ley Municipal y el 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

San Martin de Valvení á 13 de Octubre de 1916.—El Secretario, Mariano C. Santos.—V.º B.º, El Alcalde, Ubaldo Vallejo.

NUM. 2.924.

Villavieja.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre del año corriente, formado por su Secretario.

MES DE JULIO.

Sesion ordinaria del día 2.—Se dió lectura de la correspondencia oficial y la Corporacion por unanimidad acordó su cumplimiento.

Día 9.—Se dió cuenta de una comunicacion de la Excmo. Comision Mixta de Reclutamiento de la provincia, en la que notifica á este Ayuntamiento haber declarado exceptuado del servicio en filas al mozo Teodosio García Vicente, número 2 del alistamiento del corriente año, por haber justificado la excepcion del caso 1.º, art. 89 de la Ley, y la Corporacion por unanimidad acordó hallarse conforme con dicho acuerdo.

Día 16.—Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y la Corporacion acordó su cumplimiento.



Día 22.—Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y la Corporacion acordó su cumplimiento.

Día 6.—Se acordó aprobar la distribucion de fondos para el actual mes.

Día 13.—Se acordó utilizar únicamente el recargo municipal del ciento por ciento en el impuesto de Consumos.

Día 20.—Se dió lectura de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Día 27.—Se dió lectura de dos comunicaciones recibidas del Gobierno civil y de la Division Hidráulica de la provincia en las que se traslada el acuerdo del Excmo. señor Ministro de Fomento aprobando el expediente de informacion pública, instruido con motivo del proyecto de conduccion de aguas para abastecimiento de este pueblo, y la Corporacion por unanimidad, acordó: Que se abone el diez por ciento del importe de las obras que se ejecuten para la conduccion de aguas durante cada mes en el siguiente á la presentacion de la oportuna certificacion, y que se levante acta suscrita por los propietarios, Alcalde y Síndico por la cual se haga entrega de los terrenos necesarios para poder dar principio á dichas obras.

#### MES DE SEPTIEMBRE.

Día 3.—La Corporacion por unanimidad acordó aprobar la distribucion de fondos para el actual mes.

Día 10.—Se acordó que una vez adquiridas las hojas declaratorias relativas al padron de cédulas personales, se distribuyan las mismas á domicilio por el Alguacil de este Ayuntamiento y demás Agentes auxiliares que el Alcalde designe, caso de considerarlo conveniente.

Día 17.—Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Día 24.—Se acordó por unanimidad que el señor Alcalde en nombre y representacion del Ayuntamiento se dirija al Ilustrisimo señor Director General de Obras públicas en súplica de que se ordene el traslado de la Fuente pública para el abastecimiento de aguas que ha de realizar el Estado con la cooperacion de este Municipio al Corro que existe entre la calle del Medio y la de Santa Agueda, frente á la puerta de entrada del edificio destinado á Casa Ayuntamiento y Escuelas públicas de niños de ambos sexos.

#### Junta municipal.

##### MES DE SEPTIEMBRE.

Día 26.—Se acordó utilizar el repartimiento vecinal para poder hacer efectivo á la Hacienda el cupo del Tesoro por Consumos para 1917, estableciendo el recargo municipal del ciento por ciento en el mismo y tres por ciento por premio de cobranza.

En Villavieja del Cerro á 2 de Octubre de 1916.—El Secretario, Segundo García.

Decreto.—Dése cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion ordinaria que se celebre.

Lo mandó y firma el señor Alcalde don Ramon Peláez Valle en Villavieja á tres de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Ramon Peláez.—P. S. M., El Secretario, Segundo García.

Acuerdo.—Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto de sesiones correspondiente al tercer trimestre del año corriente en sesion celebrada en el día de ayer acordó prestarle su aprobacion y que se publique en el «Boletín oficial», fijando una copia del mismo en la puerta Consistorial.

En Villavieja del Cerro á 9 de Octubre de 1916.—El Secretario, Segundo García.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon Peláez.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.076.

REQUISITORIA.

García Menéndez, Emilia Catalina, natural de La Union, hija de Antonio y Emilia, de estado soltera, profesion peinadora, de 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, domiciliada últimamente en Valladolid, Manteria 31, procesada por hurto de un par de pendientes, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del Río), para ser reducida á prision, bajo apercibimiento que si no comparece será declarada rebelde.

Se encarga á la policia proceda á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á mi disposicion en la Carcel de esta Ciudad.

Valladolid 10 de Noviembre de 1916.—El Juez de instruccion, José Luis Gargoilo.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

#### Juzgados municipales.

Núm. 3.070.

VILLABRAGIMA.

Don Bernardo Sanabria García, Secretario del Juzgado municipal de Villabragima.

Doy fe: Que en este Juzgado se ha seguido juicio de faltas por hurto de patatas promovido por atestado del cabo de la Guardia civil y 2.º Guardia del puesto de Rioseco Bernardo Luis Medina y Elías Inés Rubio, contra Alfredo Gimenez Montoya y Josefa Gaban Dual, de estado solteros, profesion tratantes gitanos, cuyo domicilio y paradero se ignora, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion copiada literalmente dice así: Señores: Juez municipal, D. José Polisenso Alonso Mateos.—Adjuntos, D. Zoilo Brezines Nieto, don Vicente Perez Sanz.—Sentencia.—En la villa de Villabragima á siete de Noviembre de mil novecientos dieciseis. Visto el presente juicio de faltas por atestado de la Guardia civil, contra Alfredo Gimenez Montoya y Josefa Dual, de catorce y diecisiete años de edad respectivamente, profesion tratantes gitanos, por hurto de patatas, de ignorado paradero y domicilio, declarados por lo tanto en rebeldia.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á los denunciados Alfredo Gimenez Montoya y Josefa Gaban Dual á la pena de diez días de arresto menor que sufrirán en la Casa Consistorial de esta villa con más las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Polisenso Alonso.—Zoilo Brezmes.—Vicente Perez.—Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez D. José Polisenso Alonso Mateo en audiencia del día de la fecha.

Villabragima siete de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Bernardo Sanabria.

Lo relacionado es cierto y concuerda con su original de que doy fe y me remito; y para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos de notificacion á los denunciados expido la presente que con el visto bueno del Sr. Juez firmo en Villabragima á ocho de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—Bernardo Sanabria.—V.º B.º, El Juez municipal, J. Polisenso Alonso.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 3.064.

##### Fundacion de D. Manuel Gonzalez de la Mata y D.ª Micaela Riaza y Perea.

En cumplimiento de los Estatutos de esta fundacion, se abre concurso con esta fecha para la provision de una pension para varon de las instituidas por los testadores para cursar la carrera del Magisterio de 1.ª enseñanza, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes han de justificar tener de 14 á 25 años de edad; no padecer enfermedad crónica ni deformidad física que les impida ejercer el Magisterio, con arreglo á lo que la Pedagogia preceptúa.

Para comprobar estos requisitos habrá que presentar la partida de nacimiento y el correspondiente certificado facultativo.

2.ª Haber sido aprobados en el examen de ingreso que la ley determina para poder cursar la carrera del Magisterio y gozar de buena conducta, así como tambien tener aprobada la 1.ª enseñanza, probando lo que antecede con los oportunos certificados.

3.ª Como han de ser preferidos los solicitantes que además de reunir las condiciones expresadas, sean parientes de los fundadores, los que se encuentren en este caso, acompañarán á los documentos referidos los que demuestren el parentesco que les unia con D. Manuel Gonzalez de la Mata ó con Doña Micaela Riaza y Perea, naturales respectivamente de Geria y de Alcalá de Henares.

4.ª Las solicitudes serán escritas precisamente por los aspirantes, autorizando su presentacion los padres, tutores ó encargados de aquellos.

5.ª El plazo para la admision de solicitudes empezará á contarse desde esta fecha al día 25 del actual.

6.ª Las solicitudes y documentos que las acompañen se dirigiran al Patrono de la fundacion D. Mateo Calvo y Torres, vecino de Madrid, Plaza del Progreso núm. 15.

7.ª Los agraciados con las pensiones se sujetarán para su disfrute al tiempo de duracion y demás preceptos que están consignados en los Estatutos de la Fundacion aprobados por R. O. de 12 de Noviembre de 1900.

Madrid 8 de Noviembre de 1916.—El Patrono, Mateo Calvo y Torres.

Imprenta del Hospicio provincial.